



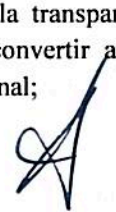

RESOLUCIÓN N° RA-SG-SERCOP-2019- 0015

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:
- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”;
- Que,** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;
- Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;
- Que,** la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC- , publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;
- Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;
- Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;
- Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;



- Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 *ibídem*, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;
- Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC- , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;
- Que,** mediante Resolución No. RE-2013-0000089, de fecha 28 de junio de 2013, se expidió las disposiciones para la priorización de las ofertas de bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública, por lo que las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la LOSNCP deberán aplicar los márgenes de preferencia previstos en el pliego, correspondiendo el máximo puntaje a la oferta con mayor porcentaje de componente ecuatoriano y a las demás en forma directamente proporcional siempre que las ofertas de obras, bienes y servicios cumplan con el porcentaje mínimo de Valor Agregado Ecuatoriano;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, un su numeral 6, señala que:



“Hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública adecúe las condiciones de funcionamiento de las herramientas informáticas determinadas en esta Codificación, se seguirá aplicando la normativa que se detalla a continuación: [...] Artículos 1 “Ámbito de aplicación”, 4 “Obras de origen ecuatoriano” y 6 “Ofertas de bienes o servicios de



origen extranjero” de la Resolución No. 2013-0000089 de 28 de junio de 2013, que expide las DISPOSICIONES PARA LA PRIORIZACIÓN DE LAS OFERTAS DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS DE ORIGEN ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. [...]”;

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación citada, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. [...]”;

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).”



Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo [...]”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes



[Handwritten signature]



o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, el MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, con fecha 05 de noviembre de 2018 publicó en el Portal Institucional del SERCOP el procedimiento de contratación No. SIE-MIES-012-2018, para la “ADQUISICIÓN DE GARANTÍAS EXTENDIDAS”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 31.09 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la compañía **SEPROTEICO S.A.**, con RUC No. **1791927338001**, representada legalmente por el señor **BERMEO PINOS BOLÍVAR GONZALO**, con cédula de ciudadanía No. **1801622364**, presentó su oferta para el procedimiento de contratación No. SIE-MIES-012-2018, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los bienes objeto de la contratación, con un porcentaje de 33.54 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó de oficio la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la compañía **SEPROTEICO S.A.**, presentada en la oferta dentro del procedimiento de contratación No. SIE-MIES-012-2018, del MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 30 de noviembre de 2018, se notificó a la compañía **SEPROTEICO S.A.**, sobre el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

Que, transcurrido el término otorgado para la presentación de respaldos, la compañía **SEPROTEICO S.A.**, no envió respuesta a la notificación realizada;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, el SERCOP emite el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-077-ML, y apertura un expediente administrativo del mismo, en el que establece lo siguiente:

“[...] El oferente no dio respuesta a la solicitud de documentación realizada, dentro del término establecido en la notificación realizada, por lo cual no ha demostrado ser PRODUCTOR, tal como lo declaró en su oferta.

[...] Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR...”;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2018-1916-O, de fecha 13 de diciembre de 2018, el SERCOP notificó a la compañía **SEPROTEICO S.A.**, sobre los resultados obtenidos producto del análisis de la documentación proporcionada, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hechos producidos y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;



Que, mediante oficio 001-2019, de fecha 02 de enero de 2019, la compañía **SEPROTEICO S.A.**, presentó descargos a los hallazgos establecidos en el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2018-077-ML; mismo que en su parte pertinente señala:

“[...] El tipo de compra del procedimiento de contratación...corresponde a una contratación de servicios. (...)”

Cabe aclarar que si bien estos servicios pueden incluir (como una posibilidad y no de manera obligatoria) el reemplazo de partes y piezas defectuosas o incluso del equipo completo, el objeto del contrato no comprende la adquisición de estos bienes (...).

La presente contratación es de servicios y no incluye bienes (...) toda vez que el RUC de SEPROTEICO S.A. incluye la prestación de los mismos (...) SEPROTEICO S.A. realizó correctamente su declaración de VAE, en virtud de la parametrización realizada en el Módulo Facilitador de Contratación y considerando que el procedimiento de contratación es de servicios.

Conforme consta en el numeral 8 de los términos de referencia (...) el MIES solicitó que directamente el contratista preste servicios en el lugar en el que se encuentran los centros de procesamiento de datos del MIES en la ciudad de Quito (...)

En este orden de ideas, dado que una parte importante de los servicios requeridos por la Entidad Contratante está siendo prestada directamente por SEPROTEICO S.A., mi representada contestó “NO” a la pregunta en cuestión... El valor declarado (...) de USD. 65.000.00, que corresponde a las extensiones de garantía adquiridas a 3 marcas internacionales reconocidas a nivel mundial Hewlett-Packard, Lenovo y Dell-EMC, estos servicios serán adquiridos localmente a los mayoristas y serán prestados con mano de obra y servicios de personal local ecuatoriano... ”lo servicios que está prestando SEPROTEICO S.A. al MIES se realizan por el personal técnico anteriormente citado, especializado en las marcas que forman parte de la oferta técnica presentada; y, a través de nuestra Mesa de Servicios durante los 365 días del año en horario 24x7.”

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 15 de enero de 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2018-077-ML; adicionalmente de la revisión realizada en el Portal Institucional del SERCOP, se verificó que la compañía **SEPROTEICO S.A.**, se encuentra habilitada en el Registro Único de Proveedores, concluyendo y recomendando que:

“[...] En cuanto a los valores declarados, como se puede ver el cuadro a continuación el valor de los bienes de origen extranjero alcanzan los USD 65.000, es decir el valor que corresponde al literal b) se encuentran debidamente justificados por los documentos de 2 proveedores del oferente, y corresponden a la adquisición de las GARANTÍAS EXTENDIDAS, que son el objeto de esta contratación.



La respuesta del oferente argumenta que la contratación se centra en una contratación de servicios, y que SEPROTEICO prestará parte de los mismos; sin embargo, los servicios



que pudiera prestar serán requeridos como parte de la ejecución de las garantías adquiridas y que incluyen el cambio o reposición de repuestos en caso de requerirlos, mismos que deberán tener el respaldo de la marca del fabricante que extiende la garantía.

[...] Si bien es cierto que el pliego solicita que el contratista deberá tener oficinas en el país, y personal especializado capacitado en el tema, para atender los requerimientos técnicos que se presenten durante el TIEMPO DE VIGENCIA DE LA GARANTÍA, convirtiendo al proveedor adjudicado en un EJECUTOR de las garantías adquiridas, pero bajo ningún concepto le acreditan la calidad de PRODUCTOR de las mismas.

[...] Hay que notar también que el tiempo de ejecución de este contrato es de 10 DÍAS, lo que es consistente con el objeto del mismo: ADQUISICIÓN DE GARANTÍAS EXTENDIDAS; luego de ese tiempo, todos los servicios que llegare a brindar SEPROTEICO es parte de las garantías adquiridas, no constituyen servicios adicionales al mismo.

Es importante recordar la definición de la palabra GARANTÍA EXTENDIDA: *“es una cobertura que se brinda por defectos o mal funcionamiento y comienza desde la compra; mientras que la garantía extendida se pacta entre el comprador y el vendedor de común acuerdo; y comenzará a operar cuando termina la garantía principal, y se trata de una ampliación del tiempo que dura la garantía.”*

En relación con el análisis que nos ocupa, el objeto de contratación es la adquisición del respaldo técnico de ciertos equipos tecnológicos que posee el MIES, entidad que solicitó que los mismos sean **emitidos directamente por los fabricantes.**

Por otra parte, el artículo 77 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072, establece que para que un oferente sea considerado PRODUCTOR, debe poseer una línea de fabricación del producto (bien o servicio) **dentro de territorio ecuatoriano.** En tal sentido y una vez realizada la verificación, se desprende que el oferente SEPROTEICO S.A. no dispone de dicha línea de producción del objeto de contratación (garantía extendida), por cuanto los únicos que pueden emitir las garantías de estos productos, son los fabricantes.

[...] En relación con la observación realizada por el oferente referente a que el SERCOP no realizó una verificación in situ; es necesario mencionar que, en apego al numeral 6.2 de la METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS; el SERCOP verificó en las actividades del RUC del oferente sin encontrar alguna que se refiera a la producción, fabricación o emisión del **objeto contractual del procedimiento: “Garantías Extendidas”**; razón por la cual la normativa en estos casos establece efectuar una REVISIÓN DOCUMENTAL:



“La revisión documental procederá cuando, como resultado de la indagación previa realizada por el analista encargado del caso, se constate que el oferente en verificación no tenga registrado en su RUC, actividades de fabricación de los productos requeridos dentro de la contratación en la que participó, resultando por tanto infructuosa una inspección in situ a sus instalaciones”.

Por otra parte, el oferente señala que la conclusión del informe preliminar es errónea ya que se plantea que SEPROTEICO no ha demostrado una línea de producción de los BIENES REQUERIDOS; es necesario señalar que los resultados y presunciones de dicho informe fueron consecuencia del análisis de los pocos elementos de juicio con los que el equipo de verificación contaba en ese momento, ya que debido a que el oferente no remitió al SERCOP ningún descargo, se presumió que el objeto de contratación estaba enfocado a un BIEN de naturaleza INTANGIBLE.

[...] En la medida en que han sido analizados los documentos y argumentos expuestos por el oferente, no ha logrado sustentar su declaración como productor de las garantías extendidas que conforman el objeto del contrato, tal como lo declaró en su oferta.

[...] Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación sino de un INTERMEDIARIO, generando afectación a la entidad contratante y a la participación de otros oferentes.

[...] En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.”

- Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;
- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;
- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las reincidencias serán sancionadas con suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP entre 181 y 360 días;
- Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;



(Handwritten signature)



- Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;
- Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;
- Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

Artículo 1.- Sancionar a la compañía **SEPROTEICO S.A.**, con RUC No. **1791927338001**, representada legalmente por el señor **BERMEO PINOS BOLÍVAR GONZALO**, con cédula de ciudadanía No. **1801622364**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”, así como inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-000072, de fecha 31 de agosto de 2016. Se interpone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores a la compañía **SEPROTEICO S.A.**, con RUC No. **1791927338001**, y al señor **BERMEO PINOS BOLÍVAR GONZALO**, con cédula de ciudadanía No. **1801622364**, en su calidad de Representante Legal, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación a la compañía **SEPROTEICO S.A.**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 4.- Notificar a la Dirección de Atención y Registro de Usuarios del SERCOP, con el contenido de la presente resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.



DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha

Comuníquese y publíquese.-



Gustavo Alejandro Araujo Rocha

SUBDIRECTOR GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha **16 ENE 2019**



Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino.

DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

